



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2016 – 47
21 de septiembre de 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
1.	2015-00377-01	ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES C/ NÉSTOR FABIÁN HERRERA FERNÁNDEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Auto que niega solicitud de adición de sentencia. Caso: El 28 de julio de 2016, esta Sección en trámite de 2ª Inst., revocó el fallo de 3 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío y en su lugar declaró la nulidad de parcial del acto de elección del señor Néstor Fabián Herrera Fernández como Concejal del Municipio de Armenia, período 2016-2019. El cargo alegado se contrae a que la cónyuge del Concejal demandado ostentaba autoridad administrativa en el desempeño de sus funciones como Contralora Provincial. El apoderado del demandado solicitó la aclaración de la sentencia que fue resuelto con auto de 25 de agosto en el cual se accedió a aclarar. El 29 de agosto siguiente, el apoderado judicial presentó solicitud de adición de la sentencia en materia de sus efectos. La Sala niega la solicitud porque los efectos están dados por en la ley (art. 288.3 del CPACA), aunado a que la Sección, en sentencia de unificación de 7 de junio de 2016, determinó que tratándose de los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas estos serán hacia el futuro (ex nunc).
2.	2016-01595-01	JONNATHAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CLAUDIA JENNETH LOAIZA HENAO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2014-2016	AUTO	APLAZADO

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
3.	2016-00103-01	HERNANDO DOMINGO TRUCCO PUELLO C/ ERICH NIJINSKY PIÑA FÉLIX COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	APLAZADO
4.	2015-00172-01	AMILKAR HERNANDO GOMEZ TORO C/ EVER DAVID QUINTA RODRÍGUEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma primera instancia que declaró la nulidad de la elección. Caso: Nulidad electoral de la elección de los Concejales de Riohacha. -El requisito de procedibilidad es presupuesto procesal de la nulidad electoral y debe agotarse antes de la declaratoria de la elección y ante la autoridad electoral correspondiente. En efecto se acreditó con el contenido de las Resoluciones que expidieron las escrutadoras. -Las irregularidades E-14 contra E-24 frente a la diferencia de votación entre el actor y el ganador es muy poca (1 voto) y habiéndose acreditado 7 irregularidades, da para confirmar la favorabilidad de las pretensiones de nulidad electoral.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
5.	2015-02546-01	OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ, ALEJANDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, DIEGO FERNANDO DÍAZ PATIÑO, MARIBEL SÁNCHEZ Y RODRIGO DE JESÚS MUNERA ZAPATA C/ CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ	FALLO	APLAZADO

TABLERO DE RESULTADOS - Sala No. 47 del 21 de septiembre de 2016

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
		MIRA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO PARA EL PERÍODO 2016-2019		
6.	2015-01441-01	GIOVANNY REYES SILVA Y JUAN JOSÉ CULMAN FORERO C/ CLAUDIA CECILIA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Ins. Decisión: Primero: Confirmar la sentencia de 17 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. Segunda: Exhortar al Consejo Nacional Electoral para que inspeccione, vigile y controle lo referente a las reglas de afiliación y retiro en los estatutos de Cambio Radical, con el objetivo de velar porque los mismos se adecuen al mandato consagrado en el ordinal 2º del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011. Caso: El demandante Giovanni Reyes Silva interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda porque el <i>a quo</i> consideró que la parte demandada incurrió en la prohibición de doble militancia consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y, por ende, el acto de elección no se encontraba viciado de nulidad. Sustentó el recurso de alzada en el hecho de que la renuncia presentada por la demandada ante el partido político Cambio Radical, no era válida, por cuanto, no se presentó ante la autoridad competente para tramitar la desafiliación. Esta Sala encontró, luego de precisar la modalidad de doble militancia endilgada a la demandada, que lejos de existir un procedimiento de renuncia específico en los estatutos del partido Cambio Radical, y específicamente la autoridad competente para adelantar los trámites de renuncia, se puede concluir la ausencia de reglas de afiliación y retiro. De allí que la renuncia presentada por la demandada se entienda como válida.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
7.	2015-00461-02	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ SALIM HAMED CHAGUI FLÓREZ COMO ALCALDE DE CERETÉ - CÓRDOBA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. niega adición y aclaración de sentencia. El demandado: solicitó adición para que se: <i>i)</i> resuelvan pretensiones 2 (nuevo escrutinio) y 3 (nueva declaración de elección) y <i>ii)</i> se mencionó con qué prueba se falló. Aclarar por qué el fallo tiene efectos ex nunc sin explicar. El demandante solicitó adicionar para que se resuelvan pretensiones 2 (nuevo escrutinio) y 3 (nueva declaración de elección) y a partir de cuándo rigen los efectos de la sentencia y cómo se debe procurar la protección al elector. Se niega adición porque se resolvió de acuerdo a la fijación del litigio y porque escapan a su objeto. También las solicitudes de aclaración porque no son motivo de aclaración y porque son consultas que no compete la Sección.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
8.	2016-00006-01	JAIME ALBERTO MURIEL LOTERO C/ FREDDY VALENCIA CARDONA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Única Inst. Auto niega solicitud de adición y aclaración. Caso: Nulidad elección de Diputado del Quindío por doble militancia. LA SENTENCIA dispuso: modifica numeral primero del fallo de primera instancia que declaró nula la elección para indicar que los efectos de la nulidad son <i>ex nunc</i> . Doble militancia por cuanto el demandado no renunció a su militancia en el partido anterior en el que militaba (opción ciudadana) y para las elecciones locales de 2015 logró curul en la Duma Departamental avalado y como candidato inscrito del Partido Liberal Colombiano. La solicitud de aclaración de los efectos <i>ex nunc</i> no fue explicada por el solicitante en cuanto a la necesidad de aclaración. La solicitud de adición se niega porque el juez de la nulidad electoral no juzga responsabilidades.
9.	2016-00048-00	NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ C/ BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO COMO COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO	Auto que niega la solicitud de revocatoria de la medida cautelar porque se considera que no se cumplen los supuestos señalados en el artículo 235 del CPACA.
10.	2015-00806-01	CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ PEÑA C/ JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	APLAZADO
11.	2016-00051-01	FERNANDO ANTONIO CHACON LEBRUN C/ JAIME RAFAEL SAN JUAN PUGLIESE COMO	FALLO	APLAZADO

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
		PERSONERO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA EL PERÍODO 2016-2020		

B.SIMPLE NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
12.	2015-00016-00	MUNICIPIO DE GIRARDOT C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	APLAZADO

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
13.	2015-03509-01	OFELIA ROMERO DE HERRERA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca negativa y ampara debido proceso. Caso: La tutelante presentó acción de reparación directa por la ejecución extrajudicial de su hijo a manos de miembros del Ejército Nacional. En el proceso contencioso administrativo se declaró la culpa exclusiva de la víctima. En tutela se alegó la existencia de defectos fácticos por omisión en la valoración de unas pruebas e indebida valoración de otras. En 1ª Inst de la tutela se declaró la falta de inmediatez. La Sala encuentra que la tutelante es sujeto de especial protección constitucional, por lo que encuentra superado el requisito de la inmediatez. Al analizar el defecto alegado, encuentra que se configura y ampara el debido proceso porque no se advierte que el material probatorio diera cuenta de la existencia del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

TABLERO DE RESULTADOS - Sala No. 47 del 21 de septiembre de 2016

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
14.	2016-00383-01	MERCEDES RAMÍREZ COMO AGENTE OFICIOSA DE LUIS ALEJANDRO GOMEZ RAMIREZ	FALLO	APLAZADA
15.	2015-00781-01	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y ampara el derecho fundamental al debido proceso del Municipio de Soledad (Atlántico) Caso: En proceso judicial ejecutivo se decretó como medida cautelar el embargo de títulos judiciales por valor de 435 millones del municipio de Soledad (atlántico), luego esté celebró Acuerdo de Reestructuración de pasivos con sus acreedores de conformidad con la Ley 550 de 1999, por lo que solicitó desde mayo de 2013 el levantamiento de las medida cautelar. El operador judicial respondió 2 años después que no se podía pronunciar sobre la solicitud porque el proceso estaba suspendido. Para la Sala es claro que la autoridad judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la entidad por no dar el trámite a la solicitud con la celeridad exigida y al no dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 en relación con los acuerdo de Reestructuración.
16.	2016-01975-00	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo de debido proceso: Caso: Actor pide que jueces sean separados del conocimiento de un asunto porque sus demandas de reparación directa se fundan en que perdió el incentivo económico de varios acciones populares por la mora judicial que implicó la afectación de sus procesos por el tránsito normativo y jurisprudencial. Considera que, antes de admitir las demandas de reparación directa debieron declararse impedidas. La Sala observa que las autoridades accionadas han realizado actuaciones tendientes a resolver impedimentos.
17.	2016-01491-01	JUAN PABLO ORJUELA VEGA	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Improcedente por subsidiariedad Caso: El actor presenta tutela contra la lista de elegibles para proveer el cargo de procurador judicial grado II, porque considera que no se le tuvo en cuenta al momento de calificarlo la experiencia relacionada con el tiempo que fue docente, se reitera tesis respecto tutela contra lista de elegibles, en el sentido que se pueden ver afectados derechos adquiridos de terceros.
18.	2016-02266-00	CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ	FALLO	APLAZADO
19.	2016-02390-00	EMILIA BEJARANO DE ALONSO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Tutela los derechos invocados, deja sin efectos los autos demandados y ordena que sea convocada la audiencia inicial correspondiente. Caso: La actora inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación e interpone tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por haber confirmado la excepción de cosa juzgada. Considera que esa decisión vulnera sus derechos ya que el caso que ella adelantó en 2009 (que fue parcialmente concedido) no tiene identidad de objeto y causa petendi con el que inició en 2014. Esta sección comprobó que la acción cumple con los requisitos adjetivos, evidenció que existe un auto del año 2015 en el cual la Sección 2ª aceptó que una persona puede pedir la reliquidación de s pensión varias veces, en la medida en que las mesadas no juzgadas pueden ser objeto de acción.

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
20.	2016-00415-01	DIANA PATRICIA MOLINA CÓRDOBA	FALLO	TvsFondo. 2ª Inst. Ampara debido proceso. Caso: La actora se presentó a un concurso de méritos para acceder al cargo de Escribiente de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes, en el cual ocupó el segundo lugar del registro de elegibles (resolución 054 de 19 de febrero de 2016), posteriormente, luego de decidir unas solicitudes de reclasificación, con la resolución 0211 de 27 de abril de 2016 la actora quedó en primer lugar. El 22 de junio de 2016 solicitó que, para proveer el cargo de escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Pasto, se tuviera en cuenta el registro de elegibles conformado por la resolución No. 0211 de 27 de abril de 2016, sin embargo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, remitió en consulta a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la solicitud, por cuanto le asaltó la duda de cuál de los dos registros debía tener en cuenta para conformar la lista de elegibles a lo que el Consejo Superior, respondió que debía ser la del 19 de febrero de 2016 (en la que la actora ocupó el segundo lugar). El fallo ampara para proteger el derecho fundamental del debido proceso de la tutelante y le ordena al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, proferir lista de elegibles para el cargo teniendo en cuenta la reclasificación en la que la señora Córdoba ocupó el primer lugar..
21.	2016-02145-00	ALVARO JESÚS CASTILLO GALVÁN	FALLO	TvsPJ 1ª. Inst. Niega solicitud de amparo. Caso: actor inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos expedidos por el municipio de Valledupar en los cuales se negó a reconocer a favor del accionante las acreencias laborales reclamadas. En primera instancia declaró probada la excepción de caducidad; decisión que fue confirmada por el Tribunal. En sede de tutela desconocimiento del precedente dictado por esta esta Corporación sin indicar que providencias se desatendieron. No cumplió con la carga argumentativa mínima.
22.	2016-01549-01	MAURICIO CARDOZO RIAÑO	FALLO	TvsPJ 1ª. Inst. Confirma negativa. Caso: El actor presentó tutela contra la sentencia del 18 de septiembre de 2015 del Tribunal accionado, que negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que retiró al demandante del Ejército Nacional (que a través de la presente acción vuelve a controvertir), la cual fue notificada el 23 de septiembre de 2015, y quedó en firme el 28 del mismo mes y año. Para la Sala no se cumple con el requisito de inmediatez puesto que la acción objeto de estudio fue presentada el 13 de mayo de la presente anualidad, habiendo transcurrido 7 meses y 15 días desde quedó en firme la referida providencia. El tutelante no invoca, ni se advierte de las pruebas aportadas, un motivo válido que justifique su inactividad desde la firmeza de la providencia que controvierte a través de la acción de tutela; tampoco puede predicarse que la tardanza injustificada del peticionario afecta el núcleo esencial de derechos de terceros afectados con la decisión, en tanto en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió
23.	2016-01469-01	LUIS EDILSON CAMARGO RUBIO	FALLO	TvsPJ. 2da Inst. Inmediatez + 10 meses Caso: Tutela contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, y contra el que declaró bien denegado el recurso, dictados dentro del proceso de reparación directa contra la Rama Judicial, el DAS y la Fiscalía, por una presunta privación injusta de la libertad, alegó que en las referidas providencias se privilegiaron las formas y no el derecho sustancial. Como argumento para justificar la tardanza el apoderado del tutelante manifestó que presentó problemas para contactar al tutelante con el fin de que le firmara el

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				poder, adicionalmente señalo que presentó otra tutela como agente oficioso del señor Camargo Rubio que fue rechazada. Argumentos que no son válidos para esta Sección.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
24.	2016-02367-00	OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES	FALLO	TdeFondo. 1ª Inst. Niega. Caso: En la tutela alegó la presencia de mora judicial que le genera un perjuicio irremediable. Estudiado el caso, para la Sala no se ha dado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la tutelante por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de marras, lo que impide a la Sala pronunciarse sobre lo que la tutelante denominó como perjuicio irremediable.
25.	2016-02417-00	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega Amparo por Subsidiariedad. Caso: Con la tutela se cuestionaron las providencias judiciales del 24 de junio de 2015 y del 11 de febrero de 2016, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la Corporación Regional de Casanare CORPORINOQUÍA, aduciendo que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia. El fallo declara improcedente la acción de tutela, en razón a que la Corporación tutelante, no agotó de manera adecuada los medios ordinarios de defensa que la ley le otorga en el momento oportuno, arrojando esto como consecuencia, que no se configure el requisito fundamental de procedibilidad de la subsidiariedad en la acción de tutela.
26.	2016-00557-01	RODOLFO RUÍZ POSADA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra providencia judicial – Defecto por desconocimiento del precedente. Acción de reparación directa por accidente de tránsito. Hecho exclusivo y determinante de un tercero. Al estudiar las pruebas la Sala evidenció que no existió el defecto por dos razones: 1) La situación fáctica de ocurrencia de los accidentes son totalmente diferentes y 2) contrario a lo afirmado por el apoderado de los tutelantes, el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión aplicó el precedente o criterio reiterado por la Sección Tercera de esta Corporación, sobre la forma de exonerarse cuando el daño antijurídico proviene de una actividad peligrosa, pues está plenamente demostrado que la causa eficiente del daño alegado ocurrió por el hecho exclusivo y determinante de un tercero.
27.	2016-01973-00	LUIS AGUSTÍN LIBERATO RIVERA	FALLO	TvsPJ 1da Inst. Niega amparo. Caso: Es censurada una sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de reparación directa por incurrir en defecto fáctico en la valoración de la prueba utilizada para tasar la indemnización. La Sala niega el amparo porque el defecto alegado no se configura. La prueba valorada coincide con el daño que encontró probado la autoridad judicial accionada.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
28.	2016-00036-01	DALILA BARRANCO FERRER	AUTO	Consulta desacato. Levanta sanción. Caso: Consecuencia del amparo de los derechos fundamentales de la tutelante fue declarado "ineficaz la no renovación del contrato laboral oculto bajo el de prestación de servicios profesionales suscrito por la accionante y la Universidad Pontificia Bolivariana, Operadora de la ANSPE en el desarrollo de la estrategia UNIDOS" y se ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que inicie los trámites pertinentes para la renovación del contrato laboral con la tutelante en las mismas condiciones que lo venía cumpliendo desde el año 2009. Ante el incumplimiento de la orden, la accionante propuso incidente de desacato. En 1ª Inst se impuso sanción porque se determinó que no se ha cumplido el fallo. La Sala levanta la sanción porque encuentra que se han llevado a cabo gestiones para cumplir.
29.	2016-01808-01	TOMÁS EDUARDO PINEDA HERRERA	AUTO	TvsPJ 2ª Inst. Revoca la decisión de 1ª Inst y dispone que la tutela sea admitida. Caso: El actor interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Transporte en la que solicita un listado de los gremios que participaron en el paro de transportadores. La acción fue inadmitida y luego rechazada porque se evidenció que un juez de familia declaró la interdicción del actor y este no demostró su rehabilitación. Esta Sala evidenció que en el expediente no existe ningún documento idóneo que pruebe que el actor se encuentra en interdicción. (art.659 CPC).
30.	2016-00195-01	AZAEL ENRIQUE MÁRQUEZ VERBEL	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra la Unidad Nacional de Protección por levantamiento de medidas de seguridad. Para la Sala revisadas las intervenciones y las pruebas arrimadas, evidencia que la UNP respetó el procedimiento previsto en el Decreto 1066 de 2015 con el fin de levantar las medidas de protección del señor Azael Enrique Márquez Verbel, sin que éste haya demostrado la vulneración de los derechos fundamentales que solicita proteger.
31.	2016-03656-01	JORGE LUIS PERTUZ CASTRO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. modifica fallo que negó derecho a la salud y amparó debido proceso: Caso: actor alega que Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no lo ha vinculado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y ha omitido su valoración médica laboral de forma definitiva y la prestación de los servicios médicos necesarios para la recuperación de su salud, debido a las lesiones sicofísicas y a la pérdida de su capacidad laboral por causa y razón del servicio ocurridas cuando se desempeñó como soldado profesional en dicha institución. La Sala advierte que el actor cuenta con cobertura en salud a través del régimen contributivo; sin embargo, no ha sido valorado por la respectiva junta médica laboral en razón de su retiro, por lo que se ordena hacerlo de forma definitiva, y brindar servicios médicos derivados de la patología que le aqueja.
32.	2016-01767-01	CARLOS NINO RUIZ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Lo pretendido por la parte actora, ahora recurrente, es que se deje sin efectos la

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
		ORDÓÑEZ Y OTROS		<p>sentencia se segunda instancia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, dentro del trámite del proceso de reparación directa con radicación 19001-23-31-000-1997-02004-01. En primera instancia, la Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo por cuanto la sentencia mencionada no incurrió en los defectos aducidos por la parte actora.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la demandante la impugnó bajo el argumento según el cual (i) el ad quem no es competente para pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de reparo en la apelación, (ii) los cargos planteados en la tutela no fueron resueltos en su totalidad, (iii) se desconoció el principio de libertad probatoria, y (iv) la tasación de la indemnización en salarios mínimos implica un menoscabo del monto inicialmente reconocido. La Sala observa que los cuestionamientos contra la sentencia tutelada, más que advertir los defectos que hacen procedente el amparo, se orientan a cuestionar el sentido de la decisión por cuanto la misma no le resultó conforme a sus expectativas, lo que significa que lo pretendido realmente es la reapertura del debate de instancia, que no es competencia del juez constitucional.</p>
33.	2016-01930-00	CARLOS ALBERTO LÓPEZ SUAREZ	FALLO	<p>TvsPJ 1ª. Inst. Niega solicitud de amparo. Caso: El actor ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Caldas, con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales “a la igualdad de los ciudadanos de acceder a las funciones y cargos públicos, a elegir y ser elegido, al acceso a la administración de justicia así como el derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas”, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la providencia de 31 de mayo del 2016 proferida por dicha Corporación, toda vez que mediante esta decisión, se declaró la nulidad de la elección del alcalde municipal de Palestina, Caldas, por encontrarse incurrido en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, toda vez que su hermana desempeñó un cargo público en una entidad descentralizada del orden departamental, en el proceso de nulidad electoral que se identifica con el radicado 17001-23-33-000-2015-00768-00. Señala la Sala que el medio de control de nulidad electoral es de carácter eminentemente público, razón por la cual la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir, abarcará a todos los ciudadanos que, pudiendo haber participado en el proceso de manera voluntaria no lo hicieron. De manera que, no puede pretender ahora la actora por la vía del amparo constitucional, aducir razones propias del proceso electoral, que bien pudo argumentar y oponer ante el juez natural de la causa. Advierte que la decisión de 31 de mayo del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, se profirió conforme a las garantías y derechos objeto de debate, sin que la misma implique un menoscabo al derecho de la representación política efectiva de la accionante. Por lo que denegó el amparo.</p>
34.	2016-02199-00	PEDRO ANTONIO ARIAS DE DIEGO	FALLO	<p>TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo de derechos fundamentales debido proceso y administración de justicia frente a la sentencia denegatoria de pretensiones de nulidad electoral. Ampara debido proceso frente al auto que impuso sanción al abogado por presentar peticiones impertinentes que se tienen por maniobras dilatorias. Caso: 1) Denegatoria de pretensiones de nulidad electoral contra la elección del Alcalde municipal del Litoral de San Juan, Chocó porque la hermana desempeñaba el cargo de asesor en la oficina de control interno en el mismo municipio (arts. 95 Ley 136 de</p>

TABLERO DE RESULTADOS - Sala No. 47 del 21 de septiembre de 2016

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
				1994, art. 37-4 Ley 617 de 2000 y 190 Ley 136 de 1994). Defecto sustantivo: Por interpretación errónea de las normas sustento de la nulidad electoral y por violación al precedente que da cuenta que quien trabaja para Control Interno es empleado público que ejerce autoridad administrativa. Defecto fáctico: Por no tener en cuenta las pruebas. La sentencia acusada realizó el estudio acorde a las normas y las pruebas. No todo empleado de Control Interno funge cargo con autoridad administrativa. 2) <u>Sanción a apoderado judicial</u> por peticiones impertinentes, llevaron al Tribunal a imponerle multa de 5 smmlv de conformidad con el artículo 295 del CPACA. La solicitud de prejudicialidad procesal por estar en trámite el cambio de radicación del proceso no era impertinente porque explicó que consideraba que una de las Magistradas estaba parcializada y, por ende, no se puede entender como maniobra dilatoria. Además, el accionante era el más interesado en que se decidiera la tutela por estar accionando contra la nulidad electoral en la que no logró prosperidad.
35.	2016-02310-00	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente – Subsidiariedad. Caso: Con la tutela se cuestionó la providencia con la que se declaró desierto el recurso de apelación por inasistencia a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso. La Sala evidenció al revisar la actuación procesal, que el Departamento del Atlántico no utilizó los recursos ordinarios dispuestos en la ley, contra el auto que fijó nueva fecha para la audiencia ni contra el que declaró desierto el recurso por fuera de audiencia; adicionalmente, no justificó la no presencia en el día y hora señalada para dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo 70 de la ley 1395 del 2010.
36.	2016-02391-00	GLORIA PATRICIA RENGIFO ARBOLEDA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. ampara debido proceso y confianza legítima. Caso: accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de acto proferido por el Magisterio con el cual la Secretaría de Educación Departamental de Buga negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En 1ª. Instancia juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En segunda instancia Tribunal accionado decretó la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los juzgados labores del circuito judicial de Tuluá, en atención a las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura. Se ampara en virtud de la confianza legítima y jurisdicción perpetua, se ordene al Tribunal conocer de fondo el asunto.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENC IA	OBSERVACIONES
37.	2016-00276-01	OSCAR WILMAR PRADO LÓPEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE JAIRO	FALLO	Tdefondo. 2da Inst. Confirma el amparo del derecho fundamental a la salud. Caso: el actor solicita el amparo del derecho a la salud de su padre (como agente oficioso) Jairo Arturo Prado Páez con 77 años, cáncer pulmonar y metástasis cerebral quién inicio tratamiento de quimioterapias, el primer ciclo, el 26 de mayo de 2016, pero desde esa

TABLERO DE RESULTADOS - Sala No. 47 del 21 de septiembre de 2016

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		ARTURO PRADO PÁEZ		fecha no ha continuado el tratamiento porque la prestadora no ha autorizado los servicios pues manifestaron no tienen contrato con la entidad en la cual le realizaban los controles. La Sala ordena continuar con los controles médicos correspondientes. Sobre el elemento de los elementos adicionales, estos solo deberán prestarse siempre que el médico tratante determine su necesidad, pues no están prescritos en la historia clínica allegada.
38.	2016-01000-01	DARWIN ALEXIS CASTAÑEDA SIERRA	FALLO	T de Fondo 2ª Inst. Modifica numerales 2º y 3º de la sentencia de primera instancia para ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar que mantenga vinculado al accionante al Sistema de Salud de las FF.MM, al Hospital Militar para que continúe prestando el tratamiento médico necesario para la rehabilitación de las lesiones y a la Dirección General de Sanidad del Ejército para que realice Junta Médico Laboral y cubra la totalidad de gastos médicos. CONFIRMA en lo demás, es decir el amparo a los derechos al debido proceso, vida, salud y seguridad social. Caso: conscripto (soldado regular) sufre lesión grave en el ojo izquierdo por impacto con un árbol. Fue desvinculado sin junta médico laboral y estando pendiente cirugía necesaria para el ojo izquierdo.
39.	2016-00106-01 CARLOS	LINA MERCEDES QUIROGA CALLE Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Para la Sala una vez estudiadas la tutela, impugnación y los elementos probatorios allegados, concluye que el defecto fáctico alegados no se configura, pues la autoridad judicial accionada sí valoró las pruebas indicadas por las tutelantes y explicó a partir del análisis en conjunto por qué no se configuró la culpa exclusiva de las víctimas, toda vez que, los occisos fueron por su propia voluntad al lugar en donde había presencia militar y al momento en que fueron requeridos por estas, respondieron con disparos razón por la cual fueron dados de baja.
40.	2016-02366-00 EDGAR	EDWUING RENE PACHECO CASALLAS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedente el amparo. Caso: El actor se encuentra privado de la libertad por el delito de secuestro simple y otro, y presentó habeas corpus que fue negado en segunda instancia por la Sección 4ª del Consejo de Estado. La protección de su libertad la fundamenta por el vencimiento de términos ya que no se ha realizado el juzgamiento correspondiente. Esta Sección reitera una sentencia de 2015 y argumenta que la acción de tutela es improcedente para reemplazar o revisar las decisiones que se toman por parte de los jueces de habeas corpus.
41.	2016-01348-01	NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SALUD	FALLO	TvsPJ. 2da Inst. Confirma negativa. Caso: El Departamento del Chocó inició proceso de reparación directa contra la súper salud por los perjuicios causados en la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD-. Mediante auto el Tribunal inadmitió la demanda, dando traslado al demandante para subsanar, vencido el término no subsana y el Tribunal decidió admitir. En sede de tutela la entidad accionante alega que conforme a lo anterior el Tribunal debió rechazar la demanda. No superó subsidiariedad toda vez que en contra del auto que admitió la misma la accionante tenía el recurso de reposición.
42.	2016-01151-01 DIEGO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	FALLO	TvsPj. Confirma negativa por inmediatez Caso: La ANDJE interpone tutela contra el fallo de segunda instancia que reconoció una indemnización a una señora víctima de un enfrentamiento armado entre las FARC y las AUC, en su sentir se desconoció el precedente en cuanto a los montos de indemnización por responsabilidad del estado, en primera instancia de la tutela la Sección Cuarta niega por inmediatez por que pasaron más de 7 meses desde la ejecutoria del fallo, hasta que se interpuso la presente acción, en la impugnación la ANDJE señala que solo conoció del fallo de

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
				segunda instancia “una vez la Dirección de Políticas y Estrategias adelantó el estudio del cumplimiento de las distintas Subsecciones de la Sección Tercera a las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 (...) A partir del estudio efectuado se pudo constatar que en algunas de las providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado no fueron tenidos en cuenta los criterios fijados en las sentencias de unificación”, adicionalmente señaló que el proceso ordinario empezó en vigencia del CCA por lo que nunca se le vinculo como parte del proceso. El proyecto niega los argumentos presentados y señala que, “la capacidad que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir en los procesos judiciales e interponer tutelas al respecto, no permite entender que esta intervención se puede efectuar en cualquier momento y reabrir los procesos ya concluidos, pues esto desconocería los términos procesales establecidos y, en el caso de la acción de tutela, su naturaleza excepcional”
43.	2016-02222-00	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. Caso: En contra de la Secretaría de Planeación Distrital se adelantó proceso contractual. En 1ª Inst. fueron negadas las pretensiones de la demanda, pero en 2ª Inst. fueron revocadas y se accedió a ellas. Con la tutela se alega que fue indebidamente revocado el auto con el cual se determinó que no estuvo acreditada la legitimación de la parte actora para apelar porque no contaba con poder el abogado y que en definitiva dejó en firma la negativa a las pretensiones declarada en el fallo de 1ª Inst. Tal revocatoria se produjo porque el Juzgado se dio cuenta que dicho poder sí obraba en el expediente. Con tal situación la tutelante alega un defecto procedimental y el desconocimiento del precedente. La Sala indica que el defecto alegado se hubiese presentado si el Juzgado no hubiese actuado de la manera en que lo hizo. Y frente al desconocimiento del precedente se indica que las providencias invocadas no fueron debidamente confrontadas con el caso concreto como para que constituyan un precedente aplicable.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
44.	2016-01265-01	LUIS FERNANDO TOLOSA CAÑAS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst. Modifica y declara falta de legitimación en la causa por pasiva. Caso: Se pretende de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cumplimiento de normativa que indica que los ciudadanos deben nombrar sus negocios, productos, bienes, servicios, etc., que sean ofrecidos al público en general, en español. De igual manera dicha normativa prevé que los alcaldes deberán realizar un control sobre los avisos y demás que se encuentren en idiomas diferentes al español. La Sala declara la falta de legitimación en la causa por pasiva pues si bien la normativa tiene un mandado, lo cierto es que prevé una facultad sancionatoria y policiva en cabeza de una autoridad diferente a la demandada.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDE NCIA	OBSERVACIONES
45.	2016-00768-01	GIOVANNI PAULO BIASI ROMERO	FALLO	Cumpli. Confirma accede. Caso: El Actor pide que se dé cumplimiento al parágrafo 2, artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, con el fin de que se establezcan los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los “centros de vida”, y las normas para la suscripción de convenios docentes – asistenciales. En primera instancia se concede porque si bien el Ministerio aduce que existen normas que desarrollan el tema, también admite que la regulación está en trámite y a punto de expedirse acto administrativo al respecto. Se confirma por las mismas razones.

TdeFondo Tutela de fondo
 TvsPJ Tutela contra Providencia Judicial
 TvsActo Tutela contra Acto Administrativo
 Cumpl Acción de cumplimiento
 Única Inst. Única Instancia
 1ª Inst. Primera Instancia
 2ª Inst. Segunda Instancia
 Desacato
 Consulta Desacato